

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de dar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.— En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.— Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.— Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.— Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Habiéndose padecido un error al publicar en la Gaceta el siguiente decreto, se reproduce debidamente rectificado.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil interino de la provincia de Málaga, Delegado especial del Poder Ejecutivo, ha presentado D. Francisco Solier, Diputado á Cortes.

Madrid quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La institución de Secretarios generales de los Ministerios en los países en que impera el régimen representativo responde al doble objeto de desembarazar la atención de los Ministros de multitud de asuntos y detalles de leve cuantía ó que se reducen á meros trámites de instrucción de los expedientes, y al de auxiliar á aquéllos en la difícil dirección de los negocios públicos, en las reformas que estimen necesario y oportuno acometer y hasta en la preparación de los elementos de defensa de su política ante la Representación nacional.

Pero la acción puramente auxiliar de esos agentes que la organización administrativa coloca en primer término, y bajo ese concepto á la inmediación de los Ministros, será siempre grandemente imperfecta é ineficaz, cuando en todo ó en parte sea extraño á su conocimiento la dirección, la marcha general y la decisión ministerial que obtienen los asuntos del respectivo Departamento; y por ser esto verdad evidente y trivial, no se alcanza la razón seria y legítima que ha podido perpetuar el debate acerca del grado de participación ó ingerencia que á las Secretarías generales de los Ministerios corresponda atribuir en el conocimiento de todos los asuntos que los respectivos

Centros directivos someten á la decisión de los Ministros.

Consecuencia de ese prolongado debate ha sido el que respecto de la Secretaría general de Hacienda se hayan dictado sucesivamente declaraciones en opuesto sentido ajustadas al criterio predominante de circunstancias.

Pero se trata de la Secretaría general de uno de los Departamentos de más considerable importancia; y como todo aconseja colocar su entidad en situación propia á responder perfectamente al objeto de su institución, es llegado el momento de cerrar de una manera definitiva toda discusión respecto del punto indicado, declarando que los principios de la ciencia administrativa, que la disciplina reglamentaria y toda suerte de conveniencias relacionadas con el mejor servicio, dicen muy alto y en perfecto acuerdo que la expresada Secretaría general, por espíritu de correlación y armonía, y por proceder de unidad en el régimen de las varias Secciones que constituyen tan vasto Departamento, debe recoger y centralizar en sí la postrer gestión, y pronunciar la última palabra en el debate de todo interés administrativo subordinado á decisión ministerial.

Ilustradas así con el dictamen de dicha Secretaría las resoluciones del indicado carácter, y obtenidas siempre las mismas por su exclusiva mediación, puede asegurarse que no proceden de esa especie; determinará la verdadera situación que correspondió á aquella; le dará los elementos necesarios para responder á su misión; colocará la gestión de la Administración económica en condiciones de perfecta regularidad, y ofrecerá todas las garantías de acierto y unidad apetecibles.

Por otra parte, asignar en el mecanismo administrativo lo que á cada uno de sus resortes corresponde en el orden propio de sus funciones, no es embarazar, sino hacer más expedita la acción del mismo; y por ello, teniendo siempre en cuenta la necesidad de acelerar esa acción impidiendo procedimientos dilatorios en las decisiones respecto de derechos ó intereses sobre que se ejercita, debe atribuirse á los Centros directivos de Hacienda el que en su doble carácter de Secciones del Ministerio preparen la instrucción de los expedientes sobre recursos de alzada contra las resoluciones de los mismos; porque ello evitará dilaciones en la tramitación, y ofrecerá convenientes facili-

dades y mayor rapidez en el curso de tales apelaciones, sin menoscabar en nada las garantías de imparcialidad que ha de ofrecer siempre la obligada audiencia de la Secretaría.

Fundado en las precedentes consideraciones, á propuesta del Ministerio de Hacienda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda derogada la orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Abril último; y de conformidad con lo establecido en el art. 1.º del decreto de 1.º de Agosto de 1871, se centraliza en la Secretaría de dicho Ministerio la preparación para el despacho de todos los expedientes que exijan resolución del Ministro del ramo ó del Consejo de Ministros. Los expedientes que produzcan los recursos de alzada contra los acuerdos de los Centros directivos, se instruirán en los mismos Centros, proponiéndose por los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección de la Secretaría, la resolución que proceda. La Secretaría del Ministerio examinará y presentará al despacho estos expedientes, consignando el dictamen acerca de la resolución propuesta.

Art. 2.º Los Oficiales de Secretaría serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales que se adviertan en los expedientes, si no las hacen constar al presentarlos al despacho, expresándolo bajo su firma. El Ministro ó el Consejo de Ministros podrán dictar medidas de carácter general ó resolver asuntos especiales cuando lo exija el mejor servicio dentro de sus atribuciones. En este caso se hará constar el acuerdo en minuta rubricada ó en la forma que se estime oportuno, quedando libres de responsabilidad los Oficiales de Secretaría.

Madrid quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.— El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio

de la Gobernacion, á D. Antonio Sanchez Perez, Secretario, en comision, del Gobierno civil de esta provincia.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.— El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El estado de insurrección que han presentado algunas localidades en varios de los distritos militares perturbando el orden y amenazando los fundamentos más esenciales de la sociedad, ha constituido una situación anómala, irregular y extraordinaria, atrayendo sobre todo el que pertenece al ejército de la Nación, no ya la idea del cumplimiento de los deberes de su clase, sino el deber de esforzarse, de excederse en el noble y generoso empeño que le impone su carrera de apoyar al Gobierno constituido, para salvar los inmensos intereses que encomendados están á su cuidado. Honrosos ejemplos, dignos de todo encomio é imitación, dignos también de la gratitud de la patria, han llegado á conocimiento del Gobierno; pero excepciones lamentables, actos punibles han venido dolorosamente á demostrar que no todos han comprendido lo elevado de su misión, siendo así que la norma de su proceder era bien conocida y precisa.

El Gobierno, que desea conocer con exactitud la conducta de todos sus dependientes oficiales, considera de mucha más entidad no ignorar la de los subordinados de este Ministerio, puesto que por su profesion se hallan más empeñados en satisfacer la esperanza que la Nación cifra en la fuerza pública; de esta manera podrá con conocimiento de causa infligir la pena correspondiente á aquellos que, faltando á sus sagrados deberes, se hayan separado de la honrosa senda que tan dignamente han seguido sus compañeros.

El Gobierno de la República, para alcanzar este propósito, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de los distritos donde el orden se haya alterado por la insurrección procederán al nombramiento de uno ó varios Jefes, que en concepto de Fiscales en las loca-

lidades que se les designe, abran procedimiento sumario en averiguacion de la conducta de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos del ejército y sus asimilados durante el periodo de perturbacion en cada uno de los puntos de su residencia.

Art. 2.º Luego que del procedimiento se manifestase culpabilidad en determinada persona, se procederá a elevarlo á conocimiento de los Capitanes generales, acompañando el tanto de culpa resultante, á fin de que por un Fiscal especial nombrado al efecto se formalice el sumario y se continúe con arreglo á Ordenanza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 16 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—A los Capitanes generales de los distritos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre del presente año y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto. Se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pasarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso

de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de nueva clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, ó imponerle la multa correspondiente, segun la condicion 6.º; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra, en su caso, de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.º y 6.º, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantia del suministro de que habla la condicion 7.º

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se

procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente).

15. La subasta se verificará el día 15 del inmediato mes de Setiembre, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que faese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el imperte de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Presidente, Juan J. Hidalgo.—El Secretario, José M. Faraldo.

Secretaria.—Negociado 8.º

Ignorándose el paradero de los padres ó herederos de varios soldados fallecidos en Cuba, cuyos nombres y demas señas se expresan á continuacion, he dispuesto el presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos, para que á la mayor brevedad se personen en este Gobierno de provincia por sí, ó por conducto de quien los represente, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Los nombres y señas de los finados, son:

Estéban Chaleco Garcia, natural de Madrid, hijo de Higinio y Luisa.

Rafael Blanco Fernandez, hijo de Vicente y Josefa, tambien natural de esta capital.

Pedro Garcia Nuñez, hijo de Pedro y Josefa, natural de esta capital.

Juan Garijo Lopez, hijo de Antolin y Rafaela, natural de esta capital.

Francisco Perez del Castillo, hijo de José y Maria.

Julio Sanchez Camino, hijo de Antonio y Teresa, natural de esta capital.

Madrid 18 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.

Oposiciones á las plazas de Inspectores de Salubridad.

En el día de ayer se constituyó en este Gobierno civil el Tribunal de Censura para las oposiciones de Médicos Inspectores de Salubridad, compuesto de los señores siguientes:

D. Francisco Garrido y Sanchez, Presidente.

Cesáreo Fernandez Losada.

Teodoro Yañez.

Rafael Ariza.

Pablo Leon y Luque.

Andrés del Busto.

Florencio de Castro, Secretario.

Lo que de orden de S. E. hago público para conocimiento de los señores opositores.

Madrid 16 de Agosto de 1873.—El Jefe del Negociado de Beneficencia y Sanidad, Secretario de las oposiciones, Antonio Sanchez Moguel.

Administracion provincial de Fomento.—Estadística.

Circular.

Por circular de 18 de Abril próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 96, se han pedido datos estadísticos del movimiento de poblacion referentes á los años 1871 y 1872, y como quiera que sean muchos los pueblos que no los han remitido, vuelvo á excitar el celo de los Sres. Jueces municipales para que en el término de ocho días, á contar desde la publicacion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan á este Gobierno de provincia los datos pedidos.

Termino, pues, esperando que los señores Jueces municipales que aún se hallan en descubierto, y que son los que al pié se expresan, cumplirán con lo mandado lo más pronto posible, dentro del referido plazo; advirtiéndose que de no hacerlo así, me verá obligado á dar cuenta, como se previene de la morosidad del que no lo efectúe.

Madrid 16 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.

Sres. Jueces municipales de los distritos de

Aravaca.

Alcorcon.

Ajalvir.

Ambite.

Boadilla del Monte.

Berzosa.

Boalo.

Collado Mediano.

Collado de Villalba.

Cabrera de Buitrago.

Carabanchel Alto.

Ciempozuelos.

Cubas.

Camarma del Caño.

Cobeña.

- Chamartin.
- Daganzo de Arriba.
- El Alamo.
- El Berruenco.
- El Molar.
- Escorial de Abajo.
- Fuenlabrada.
- Fuencarral.
- Galapagar.
- Guadaluix.
- Getafe.
- Hortaleza.
- Humanes.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- La Alameda.
- La Olmeda de la Cebolla.
- Manjiron.
- Moraleja.
- Navalagamella.
- Patones.
- Parla.
- Pinto.
- Pedrezuela.
- Pozuelos del Rey.
- Quijorna.
- Rivajetada.
- Serrada.
- San Agustin.
- Torrelaguna.
- Torremocha.
- Torrejon de Ardoz.
- Talamanca.
- Torres.
- Villaconejos.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaviciosa de Odon.
- Valdepiélagos.
- Valdeavero.
- Valdetorres.
- Vallecas.
- Villalvilla.
- Valdequemada.
- Villa el Prado.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinaixa.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion principal de Correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes

de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacén separado, capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 20 de Setiembre próximo, á la hora de la

una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.369 pesetas 80 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Lérida como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 186 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la medi hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
- 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.
- 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1873. — El Director general interino, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Garray y Munilla.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Garray á Munilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó Logroño.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportu-

unidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de Soria y Logroño y Alcalde de Yanguas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.337 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Soria ó Logroño ó en la subalterna de Rentas de Yanguas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 333 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Garray á Munilla, y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Secretaría general.

No habiendo podido celebrarse, por indisposición repentina del Tribunal, la subasta que debia haberse verificado el día 10 del actual, y hora de la una de su tarde, para la contratación del suministro de 6.000 trajes completos de paño con destino á los confinados en los presidios, esta Secretaría general ha dispuesto que dicha licitación tenga lugar el día 22 del actual, y hora de la una de su tarde, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 205 correspondiente al día 25 de Julio último, así como en el *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos*, y el cual se halla de manifiesto

en la Sección de establecimientos penales para que puedan examinarlo los que deseen interesarse, á la vez que los tipos modelos á que se hace referencia.

Madrid 16 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

HOSPICIO DE MADRID.

Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Comisión provincial, se saca á público remate la adquisición de 500 metros de paño verde, igual al que se halla de muestra en la Dirección de dicho Establecimiento, donde se verificará la subasta el día 20 del corriente, á la una de la tarde, bajo el precio y condiciones que están de manifiesto en la misma Dirección, todos los días no festivos, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 11 de Agosto de 1873.—José Maria Villamar.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Sección de Intervención.—Negociado 4.º

Se hace saber que los precios límites que han de servir de base para la subasta de provisiones militares de la ciudad de Segovia, anunciada para el día 23 del actual, son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan.	0'13
Id. de cebada.	0'66
Quintal métrico de paja.	1'94

Madrid 11 de Agosto de 1873.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Con arreglo á lo que se manifiesta por esta Intendencia en el anuncio que con fecha 29 de Julio último ha publicado en la *Gaceta*, *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Segovia y en los sitios de costumbre de este último punto, relativo á la subasta que se intenta para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en la expresada ciudad de Segovia por el término un año, se hace saber á los que deseen interesarse en el expresado servicio, que se han señalado los precios límites siguientes:

Aceite, por cada litro 88 céntimos de peseta.

Carbon de encina, por cada kilógramo 11 céntimos de peseta.

Madrid 12 de Agosto de 1873.—Joaquin Sanchez Manjon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por este primer edicto y término de nueve días á Gabriel Amor Rodriguez y Maria Fernandez, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1873.—V. B.—El Juez.—El actuario, Villarubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Con-

greso de esta capital refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la defunción intestada de José Moreno Benitez, natural de Benaocaz, provincia de Cádiz, de 56 años, casado con Isidora Gonzalez Patudo, ocurrido en esta villa el día 1.º de Noviembre de 1873, y se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado, y Escribanía á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 8 de Agosto de 1873.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de Doña Maria Garcia Ariza, hija de D. Francisco y Doña Feliciano, natural de esta villa y vecina de Madrid, donde falleció la noche del 19 de Mayo de 1869, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndoles que ya lo ha verificado Doña Juana Garcia Aparicio, hermana uterina de la misma y por su otra hermana, también uterina, Patricia Garcia Aparicio, los hijos y nietos herederos de ella; y que á los que no lo efectuáren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Agosto de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente y término de 30 días que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Julian Cuenca y Bravo, vecino y Notario que fue del pueblo de Galapagar, presentándose en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, dentro de dicho periodo por sí ó por medio de Procurador con poder á ejercitar sus acciones con los documentos en que funden su derecho y asistan al inventario mandado practicar en el pueblo de Guadarrama, donde radican los bienes de la testamentaria del finado promovida á instancia de la viuda Doña Jacinta Alvarez, cuyo caudal se ha mandado intervenir judicialmente en providencia dictada en el asunto el 4 del mes actual; apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho periodo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y lo mismo sucederá respecto al heredero ausente en la actualidad D. Ciriaco Cuenca, que también se le cita por igual término y para idéntico objeto que á los acreedores.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Agosto de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Valentin Ugaldé.